

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.961 · 1998

IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y CLASIFICACIÓN DEL POTENCIAL HUMANO ...

Boletín Oficial, 6 de julio de 1998 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional

Ley 24.961

Actualización de los datos de identificación. Agrégase el artículo 10 bis a la Ley 17.671. Información periódica que deberá suministrar el Registro Nacional de las Personas. Autoridades de aplicación. Sistema Educativo Nacional. Disposición Transitoria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Agrégase como artículo 10 bis, de la Ley 17.671, el siguiente:

ARTÍCULO 10 BIS. En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente.

Al tramitar la persona la actualización prevista a los dieciséis años de edad, se solicitará el certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual.

ARTICULO 2° — El Registro Nacional de las Personas, a través de los organismos y medios que se establezcan, informará periódicamente a las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones del país, la nómina de personas que no acrediten cursar la escolaridad obligatoria en la primera renovación del Documento Nacional de Identidad, o haber aprobado el nivel de Educación General Básica o estar cursándolo, al proceder a la segunda renovación.

ARTICULO 3º — Los Ministerios del Interior y de Cultura y Educación coordinarán las acciones tendientes a promover los mecanismos administrativos que aseguren una eficaz instrumentación para la aplicación de la ley.

ARTICULO 4º — El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación coordinará en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, con los responsables de las jurisdicciones educativas del país, el desarrollo de programas tendientes a incorporar o reinsertar en el Sistema Educativo Nacional las personas sin escolaridad detectadas según lo señalado en el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 5º — El gobierno nacional prioritará entre sus políticas de asistencialidad, aquellas destinadas a prestar apoyo técnico y económico a los programas ejecutados por las jurisdicciones educativas a efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la ley.

ARTICULO 6º — Las autoridades responsables del sector educación en todas las jurisdicciones del país llevarán a cabo programas específicos destinados a la matriculación de niños y adolescentes detectados sin el cumplimiento de la Escolaridad General Básica, dando amplia participación en su realización a los gobiernos municipales, organismos técnico-administrativos locales de administración y supervisión escolar, instituciones no gubernamentales; entidades co-escolares; padres y alumnos.

ARTICULO 7º — Disposición Transitoria. Hasta tanto se generalice el funcionamiento del nivel de Educación General Básica, la certificación requerida deberá estar referida al

actual nivel de educación primaria.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional. Texto original, como se publ...

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).